

INE/CG2119/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1405/2024

Ciudad de México, 23 de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1405/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por Emilio Suárez Licona, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y de su otrora candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, por la presunta omisión de reportar ingresos y egresos derivados del anuncio de la rifa de una camioneta Cybertruck de la marca Tesla, su publicidad y la eventual rifa, así como la omisión de rechazar aportación de persona no identificada y de ente impedido por la intervención del Gobernador del estado de Nuevo León y terceros que deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y que, en su caso, implicarían un probable rebase al tope de gastos de campaña por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Federal 2023 – 2024 (Fojas 01 a 35 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y pruebas se encuentran reproducidos en el **Anexo 1, Apartado I** de la presente resolución.

III. Acuerdo de admisión. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja de referencia; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados; así como publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral (Foja 36 y 37 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 38 a 41 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente (Fojas 42 y 43 del expediente).

V. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/21659/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la admisión del escrito de queja (Fojas 44 a 47 del expediente).

VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/21660/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja (Fojas 48 a 51 del expediente).

VII. Razones y constancias.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la atracción de las constancias relativas a los datos de identificación de Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a la Presidencia de la República, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, derivado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), para los efectos conducentes (Fojas 66 a 68 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se procedió a verificar los términos y condiciones de la rifa de una camioneta de la marca Tesla, denominada Cybertruck, relacionada con los hechos materia de investigación (Fojas 206 a 210 del expediente).

VIII Notificación del inicio del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21661/2024, se notificó al Partido Revolucionario Institucional el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 52 a 54 del expediente).

IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/21664/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Movimiento Ciudadano, corriéndole traslado con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 55 a 60 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Movimiento Ciudadano dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el sujeto incoado se encuentran reproducidos en el **Anexo 1 Apartado II** de la presente Resolución (Fojas 61 a 65 del expediente).

X. Notificación de inicio y emplazamiento a Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/21662/2024¹, se notificó en estrados el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Jorge Álvarez Máynez (Fojas 69 a 90 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23769/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Jorge Álvarez Máynez, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 94 a 99 del expediente).

c) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, Jorge Álvarez Máynez, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el sujeto incoado se encuentran reproducidos en el **Anexo 1, Apartado II** de la presente Resolución (Fojas 100 a 104 del expediente).

XI. Escrito de Jorge Álvarez Máynez.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por el partido Movimiento Ciudadano, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones (Fojas 91 a 93 del expediente).

XII. Vista al Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Nuevo León. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/24196/2024, se dio vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, corriéndole traslado con copia del escrito de queja para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda, respecto de la probable violación a lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte del Gobernador del estado de Nuevo León (Fojas 105 a 108 del expediente).

¹ Mediante Acta circunstanciada formulada por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, se hizo constar que una vez constituido en el domicilio de la persona buscada, tocó la puerta en repetidas ocasiones sin recibir respuesta, por lo cual se asentó en el acta la imposibilidad de notificar el oficio señalado.

XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26625/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación del contenido encontrado en diversas direcciones de internet y publicaciones en las redes sociales Twitter y TikTok; la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado, y que remitiera las documentales que contengan dicha certificación (Fojas 109 a 113 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado remitió el acuerdo de admisión emitido del expediente INE/DS/OE/863/2024 mediante el cual admite la solicitud de certificación de existencia y contenido alojado en las direcciones de internet (Fojas 114 a 122 del expediente).

c) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2452/2024, la Dirección del Secretariado atendió lo solicitado en el inciso anterior, remitiendo el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/738/2024 y sus anexos respecto de la certificación requerida (Fojas 123 a 154 del expediente).

XIV. Solicitud de información a Jorge Álvarez Máynez otrora candidato a la Presidencia de la Republica.

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30981/2024, se solicitó información a Jorge Álvarez Máynez, a través del SIF, en el módulo de notificaciones electrónicas (Fojas 155 a 163 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra respuesta en los archivos de este Instituto.

XV. Solicitud de información al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30980/2024, se solicitó información al Partido Movimiento Ciudadano, a través del SIF, en el módulo de notificaciones electrónicas (Fojas 164 a 172 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito número MC-INE-710/2023, el Partido Movimiento Ciudadano, proporcionó la información que estimó conveniente (Fojas 173 a 177 del expediente).

XVI. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29124/2024 se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto (en adelante Dirección del Registro), proporcionara el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de un ciudadano relacionado con el procedimiento de mérito (Fojas 178 a 181 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico la Dirección del Registro proporcionó la información y documentación solicitada (Fojas 182 y 183 del expediente).

XVII. Solicitud de información a Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del estado de Nuevo León.

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, requiriera a Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del estado de Nuevo León, información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 184 a 187 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/JLE/NL/10786/2024, se solicitó a Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del estado de Nuevo León, información respecto las publicaciones en diversas redes sociales por las que promocionó la rifa de una camioneta Cybetruck de la marca Tesla realizado presuntamente a favor de Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por el partido Movimiento Ciudadano (Fojas 188 a 198 del expediente).

c) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio CJG-PF-328/2024, Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del estado de Nuevo León, proporcionó la información que estimó conveniente (Fojas 199 a 205 del expediente).

XVIII. Acuerdo de Alegatos. El cinco de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente

procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Fojas 211 y 212 del expediente).

XIX. Notificación del Acuerdo de alegatos.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/33214/2024 7 de julio de 2024	A la fecha de elaboración de la presente resolución no obra respuesta en los archivos de la autoridad.	213 a 220
Partido Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/33212/2024 7 de julio de 2024	9 de julio de 2024	221 a 227 235 a 239
Jorge Álvarez Máynez	INE/UTF/DRN/33213/2024 7 de julio de 2024	A la fecha de elaboración de la presente resolución no obra respuesta en los archivos de la autoridad.	228 a 234

XX. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 240 y 241 del expediente).

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentó la siguiente votación en particular:

La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN

CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, la propuesta en particular fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electoral Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

XXII. Acuerdo de devolución de la Comisión de Fiscalización.

a) El veinte de julio de dos mil veinticuatro, se acordó devolver el proyecto de resolución del procedimiento administrativo sancionador citado al rubro, toda vez que la Comisión de Fiscalización ordenó la devolución del proyecto con la finalidad de analizar el escrito de queja que dio origen al procedimiento de conformidad con el criterio establecido en la Jurisprudencia 29/2024 (Foja 242 y 243 del expediente).

b) El treinta de julio de dos mil veinticuatro, se acordó devolver el proyecto de resolución del procedimiento administrativo sancionador citado al rubro, toda vez que la Comisión de Fiscalización ordenó la devolución del proyecto con la finalidad de analizar el escrito de queja que dio origen al procedimiento de conformidad con el criterio establecido en la Jurisprudencia 29/2024 (Foja 244 a 246 del expediente).

XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**³ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁴, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configuraría la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴ “**Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)”
“**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja que se aduzca hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁵; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁶.

3.1 Causal de improcedencia hecha valer por el Partido Movimiento Ciudadano.

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por el Partido Movimiento Ciudadano, en su escrito de alegatos, mediante el cual hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo **30 numeral 1, fracciones II y III** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a la causal de improcedencia aludida, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

⁵ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁶ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“Artículo 29. Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente

(...)”

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

*IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
(...)"*

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por los sujetos incoados en su escrito de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad, son relacionados con la presunta omisión de reportar ingresos y egresos derivados del anuncio de la rifa de una camioneta Cybertruck de la marca Tesla, su publicidad y la eventual rifa, así como la omisión de rechazar aportación de persona no identificada y de ente impedido por la intervención del Gobernador del estado de Nuevo León y terceros, que deberán ser sumados al tope de gastos de campaña.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comentario con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II⁷ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]⁸ que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por el sujeto denunciado, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al

⁷ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

⁸ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

rubro no se cumple el supuesto respecto que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un otrora candidato que aspiraba a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral en curso, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

b) En relación con el requisito precisado en la fracción III, el quejoso aportó como pruebas diversas imágenes las cuales relaciona con ligas electrónicas de medios de comunicación y publicaciones de la red social X y Tiktok, de las que se denuncia la posible aportación de ente impedido.

c) Por último, por lo que hace al requisito indicado en la fracción VI del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se considera que no se cumple, toda vez que es necesario precisar que los conceptos de denuncia señalados en el escrito de queja son la presunta omisión de reportar ingresos y gastos derivados del anuncio de la rifa de una camioneta Cybertruck de la marca Tesla, su publicidad y la eventual rifa, así como la omisión de rechazar aportación de persona no identificada y de ente impedido por la intervención del Gobernador del estado de Nuevo León derivado de la publicaciones realizadas en las redes sociales de Tiktok y X, mismas que implicarían un beneficio a los sujetos incoados y que, en su caso, implicarían un rebase al tope de gastos de campaña.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracciones II y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Estudio de fondo. Que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Movimiento Ciudadano y si su otrora candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, incurrieron en la omisión de reportar ingresos y egresos derivados del anuncio de la rifa de una camioneta Cybertruck de la marca Tesla, su publicidad y la eventual rifa, así como la omisión de rechazar una aportación de persona no identificada y de ente impedido por la intervención del Gobernador del estado de Nuevo León y terceros que deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y que, en su caso, implicarían un probable rebase al tope de

gastos de campaña por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Federal 2023 – 2024.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1; 55, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1; 121, numeral 1, inciso l); 127 y 223, numeral 6, incisos b), c), d) y e) del Reglamento de Fiscalización que señalan:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley (...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o progagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

- b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
 - c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
 - d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
 - e) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
 - f) *Las personas morales, y*
 - g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- (...)"

"Artículo 55.

1. *Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.*
- (...)"

"Artículo 79.

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguiente:*
- (...)
- b) *Informes de Campaña:*
1. *Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*
- (...)."

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

Control de ingresos

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*
- (...)."

"Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. *Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*
- (...)
- l) *Personas no identificadas.*
- (...)"

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 223

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de: (...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y

el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En relación con el artículo 25, numeral 1, inciso i) tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.


Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1405/2024**

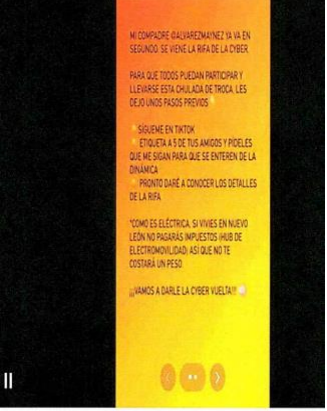

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por Emilio Suárez Licona, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y de su otrora candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, por la presunta omisión de reportar ingresos y egresos derivados del anuncio de la rifa de una camioneta Cybertruck de la marca Tesla, su publicidad y la eventual rifa, así como la omisión de rechazar aportación de persona no identificada y de ente impedido por la intervención del Gobernador del estado de Nuevo León y terceros que deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y que, en su caso, implicarían un probable rebase al tope de gastos de campaña por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Federal 2023 – 2024.

Así, la quejosa denunció los ingresos y egresos derivados del anuncio de la rifa de una camioneta Cybertruck de la marca Tesla, su publicidad y la eventual rifa, así como la omisión de rechazar aportación de persona no identificada y de ente impedido por la intervención del Gobernador del estado de Nuevo León y terceros, derivado de publicaciones en las redes sociales de Tiktok y Twitter (X), que se muestran a continuación:

ID	Fecha de publicación	Red social	Evidencia
1	08 de mayo de 2024	X (Twitter)	 A screenshot of a tweet from Samuel García (@samuel_garcias) on X (Twitter). The tweet text reads: "Sr @AlvarezMaynez mande a X a tercer lugar y rifo la CYBERFOSFO". Below the text, it shows the time "7:53 · 08 may. 24" and the number of views "56.1K Visualizaciones".

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1405/2024**

ID	Fecha de publicación	Red social	Evidencia
2	12 de mayo de 2024	Tiktok	
3	12 de mayo de 2024	X (Twitter)	

En ese sentido, la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, de las manifestaciones realizadas en contestación al emplazamiento se advierte lo siguiente:

Partido Movimiento Ciudadano y el otrora candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez.

- Es cierto que el Gobernador del estado de Nuevo León ha señalado que se rifará la camioneta Cybertruck, sin embargo, fue una idea no materializada, por lo que se trata de un acto futuro de realización incierta.

- No es posible asegurar que el acto reclamado propiciara una afectación ya que, al ser un acto de realización incierta, su existencia está sujeta a eventualidades y falta de certeza.
- Es necesaria la autenticación de elementos objetivos para la acreditación de un acto contrario a la normativa electoral, situación que a su parecer no se actualiza en el presente procedimiento.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Concepto de gastos denunciados relacionados con el anuncio de la rifa de una camioneta Cybertruck de la marca Tesla derivado de las publicaciones en redes sociales.

4.3 Presunto rebase al tope de gastos de campaña

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁹
1	Imágenes Ligas de las redes sociales Twitter (X), Tiktok y direcciones de internet.	Partido Revolucionario Institucional.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.

⁹ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1405/2024

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁹
2	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	Dirección del Secretariado. Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
3	Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales Emplazamientos.	Partido Movimiento Ciudadano Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a la Presidencia de la República. Gobernador de Nuevo León.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
4	Razones y constancias	La UTF ¹⁰ en ejercicio de sus atribuciones.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
5	Escritos de alegatos	Partido Movimiento Ciudadano.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

¹⁰ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes y direcciones electrónicas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 17, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

3.2 Concepto de gastos denunciados relacionados con el anuncio de la rifa de una camioneta Cybertruck de la marca Tesla derivado de las publicaciones en redes sociales.

La autoridad instructora, en ejercicio de sus facultades de investigación, con la finalidad de cumplir plenamente con el principio de exhaustividad y tener certeza sobre el contenido encontrado en diversas direcciones de internet y publicaciones en las redes sociales Instagram, Twitter (X) y TikTok que motivaron el inicio de este procedimiento, solicitó a la Oficialía Electoral certificar la existencia del contenido de las ligas objeto de denuncia.

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/863/2024, de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado hizo constar la existencia y contenido de las direcciones de internet y publicaciones solicitadas, que, en su parte conducente refieren lo siguiente:

“(...)
**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y
CONTENIDO DE DIECISIETE (17) PÁGINAS DE INTERNET, QUE SE
ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EM EL
EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO. -----**
“(...)”



* Secuencia específica de caracteres que permite acceder a un recurso exclusivo alojado en Internet.

La dirección electrónica corresponde a una página de internet, en la que con un cintillo azul, con las letras blancas con la leyenda “TELEDARIO”, después de un recuadro de publicidad se muestra el encabezado “**Cuánto cuesta la Cybertruck de Tesla en México**”. Se observa la imagen de un vehículo con las luces encendidas, en un fondo oscuro, correspondiente a una pieza periodística misma que se reproduce... a continuación: -----

“Telediario Monterrey Monterrey, Nuevo León. / 21.03.2024 15:49:00

La Cybertruck está hecha para cualquier planeta y es una unidad de resistencia, así describe Tesla a uno de los recientes productos, el cuál tiene varias características que lo hacen ver como un vehículo resistente y duradero, ¿te gustaría comprarlo? Aquí te diremos cuánto cuesta.

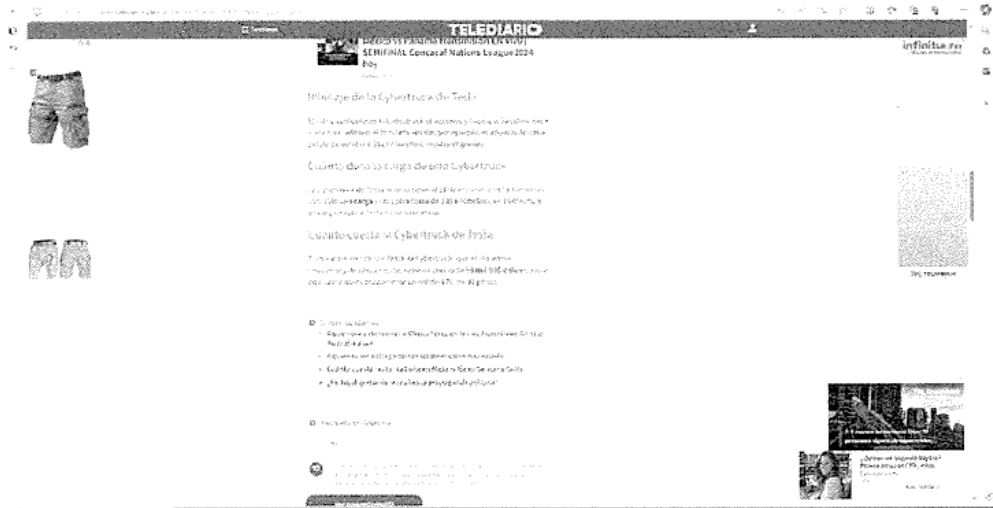
Tesla fue fundada en 2003, es de origen estadounidense y ahí se fabrican autos eléctricos, además es una de las empresas más esperadas en México que en febrero de 2023 fue anunciada su llegada a Nuevo León.

[publicidad sobre la camioneta]

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1405/2024



[publicidad sobre la camioneta]



(...)

2. <https://noticias.autocosmos.com.mx/2024/04/01/cuanto-cuesta-la-tesla-cybertruck-que-maneja-samuel-garcia>

Se hace constar que al digitalizar la dirección electrónica aparece una página de noticias “autocosmos” en la que se lee el encabezado “¿Cuánto cuesta la Tesla Cybertruck que maneja Samuel García) El gobernador de Nuevo León ha presumido en las últimas semanas esta pick up 100% eléctrica”.



Marco Robles | 01/04/2024



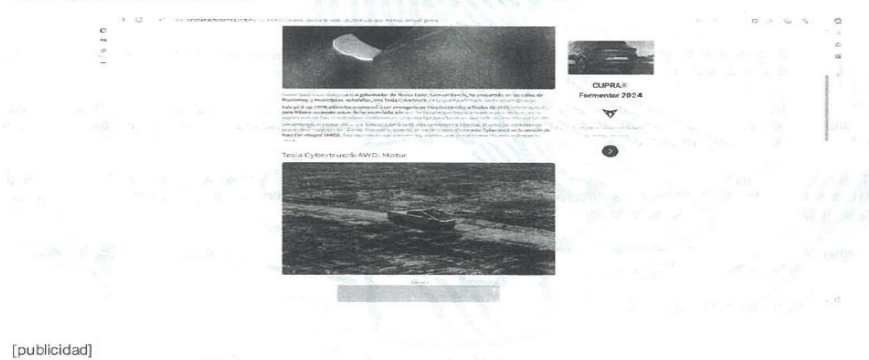
Se observa la imagen de un vehículo con las luces encendidas, en un fondo oscuro, correspondiente a una pieza periodística misma que se reproduce de forma íntegra continuación: - - - - -

“Desde hace unas semanas el gobernador de Nuevo León, Samuel García, ha presumido en las calles de Monterrey, y municipios aledaños, una Tesla Cybertruck, de la que ha afirmado es de un amigo suyo.

Esta pick up 100% eléctrica comenzó a ser entregada en Estados Unidos a finales de 2023, mientras que para México no existe una fecha anunciada aún por Tesla para que llegue a nuestro país. Incluso, en su página web no hay ni versiones confirmadas, sólo una liga para hacer un apartado del modelo por \$2,000.

Sin embargo, el primer día que Samuel García lució esta camioneta a baterías, el vehículo contaba con placas de circulación de Texas. Tras una búsqueda, el registro mostró que **esta Cybertruck es la versión de tracción integral (AWD), la segunda en equipamiento y la única, que por el momento, está entregando Tesla.**

Tesla Cybertruck AWD: Motor



[publicidad]

Esta camioneta está equipada con un par de motores 100% eléctricos, colocado uno en cada eje, por ello se le llama Tracción Integral a este modelo. En conjunto, los propulsores genera (sic) 600 caballos de fuerza y 7,435 libras-pie de torque.

Estos motores se alimentan por un paquete de baterías de 123.0-kWh, que ofrece una autonomía de 547 kilómetros, mientras que en un cargador rápido se pueden recargar la energía necesaria para recorrer 218 kilómetros con sólo enchufarlo 15 minutos.

Tiene una capacidad de remolque de 4.9 toneladas, pesa 2,995 kilos, mide 5.6 metros de largo y la velocidad máxima de 180 km/h.

Tesla Cybertruck AWD: Equipamiento

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1405/2024



Como sucede con el resto de los modelos de la marca californiana, el interior es un derroche de minimalismo, presentando uno de los habitáculos más limpios del mercado.

Esta Cybertruck incorpora vestiduras de piel, toldo panorámico de cristal, liberadores eléctricos de las puertas, **una pantalla multimedia delantera de 18.5 pulgadas y una de 9.4 pulgadas para las plazas traseras, acompañadas de un sistema de sonido de alta definición con 15 altavoces.**

Toda la iluminación, tanto exterior como interior es de LED, mientras que **la carrocería está fabricada con acero inoxidable de ultra alta resistencia** y los cristales Armor, pueden resistir golpes de distintos objetos sin romperse (un elemento que Tesla afirma que ayuda a reducir el ruido en la cabina).

También, en la parte de la caja tiene una zona con enchufes convencionales de 120 y 240 volts de potencia, donde incluso puedes conectar otro modelo de la firma, para darle una recarga de emergencia a su batería.

Tesla Cybertruck AWD: Precio

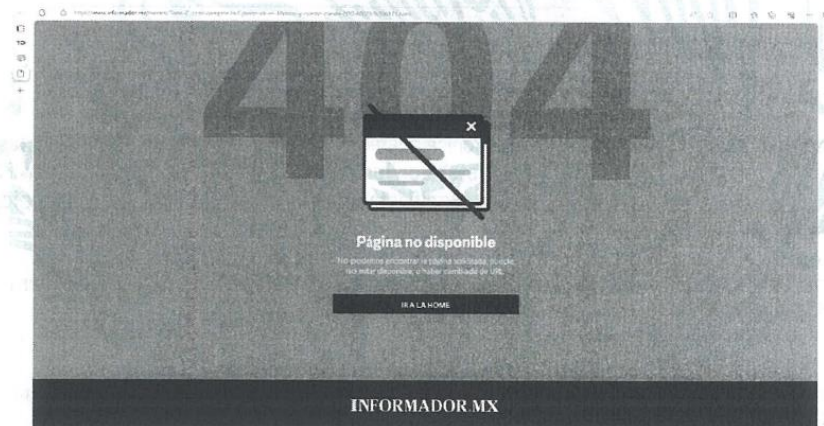


Esta pick up 100% eléctrica tiene un precio de lista, en Estados Unidos, de 79,900 dólares (aprox. \$1,330,777.63), **siendo la parte media de la oferta de versiones de la Cybertruck.**

Por encima de esta AWD se ubica la Cyberbeast, con un precio de 99,990 dólares, que se comenzará a entregar este año a sus dueños, y la variante de acceso, Tracción Trasera, cuesta 60,990 dólares y llegará al mercado hasta el próximo año”.

(...)

3. <https://www.informador.mx/mexico/Tesla-Como-comprar-la-Cybertruck-en-Mexico-y-cuanto-cuesta-20240320-0171.html>



Se hace constar que la liga electrónica pertenece a la página de noticias “**INFORMADOR.MX**”, que aloja las siguientes referencias:

“Página no disponible. No podemos encontrar la página solicitada, puede no estar disponible, o haber cambiado de URL. IR A LA HOME” -----

(...)

4. <https://mvsnoticias.com/tendencias/ciencia-tecnologia/2024/3/22/tesla-cybertruck-estos-son-los-precios-versio-nes-disponibles-en-mexico-631785.html>



Se hace constar que al digitar la dirección electrónica aparece una página de noticias “MVS Noticias” en la que se lee el encabezado “Tesla Cybertruck: estos son los precios y versiones disponibles en México. El valor del auto eléctrico puede variar significativamente dependiendo de las opciones y comodidades que desees adquirir”.

Se observa la imagen de un vehículo con las luces encendidas, en un fondo claro, correspondiente a una pieza periodística misma que se reproduce de forma íntegra continuación: -----

*“Este lunes 18 de marzo Samuel García, gobernador de Nuevo León, **anunció la llegada de la primera Tesla Cybertruck a México**, el vehículo tipo pick-up desarrollado por la empresa de Elon Musk.*

*La introducción de este innovador automóvil se enmarca en las negociaciones entre el gobierno de Nuevo León y el multimillonario empresario, que culminaron con la **decisión de establecer la planta más grande de Tesla en Santa Catarina.***

[publicidad]

*Este lugar **esta destinado exclusivamente a la fabricación de vehículos eléctricos.***

Cabe destacar que el vehículo está **disponible en dos versiones diferentes:** una con 600 y otra con 845 caballos de fuerza. Como resultado **su valor varía según la versión seleccionada.**

(...)

5. <https://www.record.com.mx/contra/cuanto-cuesta-la-camioneta-cybertruck-de-tesla-que-presume-manejar-samuel-garcia>



Se hace constar que al digitar la dirección electrónica aparece una página de noticias “CONTRA” en la que se lee el encabezado “¿CUANTO CUESTA LA CAMIONETA CYBERTUCK DE TESLA QUE PRESUME MANEJAR SAMUEL GARCÍA?”.

Se observa la imagen de una persona de género masculino, con vestimenta oscura, quien está tomando de la mano a otra persona de género masculino, en una locación al aire libre. En segundo plano, un vehículo en color claro, con la portezuela del conductor abierta. La imagen corresponde a una nota periodística que se reproduce... a continuación: - - - - -

“El Gobernador de Nuevo León llegó a un evento público a bordo de este vehículo fabricado por la empresa de Elon Musk

(...)

El Gobernador de Nuevo León Samuel García presumió ser el dueño de la primera camioneta Cybertruck de la marca Tesla que llega a México, un vehículo exclusivo que se compra por pedido y que tiene un valor superior al **millón y medio de pesos.**

Mediante sus redes sociales, el mandatario regiomontano compartió fotografías del coche de lujo al que llegó a en evento y que es fabricado por la empresa del empresario multimillonario Elon Musk, con el cual Samuel García tiene una buena relación, al grado de que en el estado de Nuevo León se construirá una planta de Tesla, dando inicio las obras desde el pasado 3 de marzo.

[publicidad]



"Llegó la primera Cybertruck a México, y la tenemos en Monterrey. ¡El futuro es brillante! ARRAAAAANCATE COMPADRE". fue le (sic) mensaje que publicó Samuel García junto a las fotografías.

¿Cuánto cuesta la camioneta Cybertruck de la marca Tesla?

Luego de que el gobernado (...) de Nuevo León, Samuel García compartiera fotografías de la camioneta Cybertruck que maneja y la cual es la primera de su tipo en México, muchos se preguntaron cuál es el precio de este vehículo de la marca Tesla.

(...)



Samuel García compartió algunas características de la camioneta Cybertruck de Tesla que maneja:

(...)

6. <https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2024/04/17/tesla-cybertruck-de-samuel-garcia-es-prestada-por-empresario-ardres-gerardo-garcia-salazar-cuanto-cuesta/>



Se hace constar que al digitar la dirección electrónica aparece una página de noticias, con cintillo azul con letras blancas “EL FINANCIERO” en la que se lee el encabezado “¿Es prestada? Esto sabemos del dueño de la Cybertruck que maneja Samuel García. La camioneta de Tesla ahora denominada ‘Fosfotruck’ no pertenecería a Samuel García, por lo que legisladores de oposición impusieron una denuncia”.

Se observa la imagen de un vehículo en color claro, al aire libre. En el asiento del conductor se aprecia a una persona de género masculino, piel clara, con bigote. La imagen corresponde a una nota periodística que se reproduce de forma íntegra a continuación: - - - - -

“Por Redacción abril 17, 2024 | 21 :29 pm hrs

Samuel García, gobernador de Nuevo León, lleva poco más de un año celebrando que “trajo” a México la gigafactory de Tesla: sin embargo, parece que **lo único que Tesla le ha traído al mandatario son problemas**, y ahora más con la revelación de que no es el verdadero propietario de la Cybertruck que conduce.

Luego de que el funcionario apareciera en la **camioneta futurista de Tesla para un evento público** hace un mes, y por si fu era poco la pintada color naranja en días recientes en alusión a los colores de su partido, Movimiento Ciudadano, recientemente se reveló que la camioneta ro le pertenece.



De acuerdo con el diario *El Norte*, la camioneta **le pertenece a Andrés Gerardo García Salazar**, un reconocido empresario en el sector del transporte en Nuevo León y quien supuestamente es vecino y amigo de Samuel García.

La situación provocó incluso una denuncia de parte del PAN a nivel local, **esto debido a un presunto uso de documentos falsos** para el vehículo, a lo que Samuel García respondió asegurando que es un tema que no le preocupa y que todo está en orden con dicha camioneta.



El gobernado también dijo que el acto del PAN, que busca hacerle un juicio político, solo lo hace pensar en la posibilidad de dejar atrás la vieja política y que los funcionarios que estén en verdad se dediquen a combatir la corrupción.

La Cybertruck es una camioneta que Elon Musk, CEO de Tesla, anunció desde 2019 en un evento. La promesa era que se **trataba de un vehículo indestructible**, y aunque desde 2020 se podía apartar por un precio de 2 mil dólares, fue hasta finales del año pasado que se entregaron los primeros modelos.

La camioneta que maneja Samuel García es la primera en Latinoamérica, siendo que las demás están en Estados Unidos y otros países de Asia y Europa: sin embargo, **se espera que con el paso de los meses lleguen más modelos al país.**

La Cybertruck cuesta poco menos de 2 millones de pesos, y si bien sigue siendo exclusiva debido a que se han liberado pocos modelos, es una de las **principales apuestas de Tesla** en grandes mercados como el de China, donde emprenderá una campaña para acercar a los consumidores, que se han volcado hacia marcas locales como BYD.

En México, Samuel García, presumiendo **su cercanía con Tesla**, supuestamente le prometió al futbolista André Pierre Gignac, que juega en los Tigres de la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL), que la segunda Cybertruck que llegue al país será para él”.

[publicidad]



Con información de El Norte

(...)

7. <https://www.infobae.com/mexico/2024/05/11/compadre-maynez-ya-va-en-segundo-samuel-garcia-revela-como-participar-en-la-rifa-de-la-cybertruck-fosfo/>



Se hace constar que al digitar la dirección electrónica aparece la página de noticias, "infobae" en la que se lee el encabezado "Sheinbaum presentará a su gabinete la próxima semana; iniciará transición al hacer público a su equipo. Indicó que hasta ese día explicará si habrá nuevas o eliminará secretarías del Estado.

Se observa la imagen de una persona de género femenino de cabello recogido, tez morena claro y cuello en color claro, sobre un pódium que al centro muestra el Escudo Nacional. Al fondo, la Bandera Nacional. La imagen corresponde a una nota periodística, sin embargo no hay más contenido que publicidad. -----



(...)

8. <https://www.infobae.com/mexico/2024/05/12/mi-compadre-maynez-ya-va-en-segundo-samuel-garcia-revela-como-participar-en-la-rifa-de-la-cybertruck-fosfo/>



Se hace constar que al digitar la dirección electrónica aparece la página de noticias “infobae” en la que se lee el encabezado “**Mi compadre Máñez ya va en segundo**”: **Samuel García revela cómo participar en la rifa de la Cybertruck Fosfo**. El gobernador de NL prometió rifar su camioneta si el abanderado de Movimiento Ciudadano superaba a Xóchitl Gálvez en las encuestas.

Se observa la imagen de un vehículo en color claro vibrante, con luces al frente encendidas, en una locación al aire libre. En el asiento del copiloto se aprecia a una persona de género masculino, con el brazo recargado en la portezuela y la mano en el rostro. Se observa también un video que corresponde a una nota periodística que se reproduce de forma íntegra a continuación: - - - - -

“A mediados de semana, **Samuel García Sepúlveda**, gobernador de Nuevo León, dijo que iba a **rifar** entre sus seguidores su sofisticada camioneta Tesla si el candidato presidencial de **Movimiento Ciudadano** superaba a la **abanderada de la oposición** en las encuestas y se colocaba en segundo lugar: “**Sr Álvarez Máñez mande a X a tercer lugar y rifo la Cyberfosfo**”, escribió en X.

[publicidad]

Y lo prometido es deuda. Aunque el emecista **no presentó alguna encuesta que dé constancia** de que Xóchitl Gálvez ya está por debajo de Jorge Máñez, afirmó que esto ya es un hecho y que por ello daba a conocer **algunas de las bases para participar** en la rifa de la camioneta eléctrica **Cybertruck** de Tesla que tiene un valor aproximado de **1.67 millones de pesos** (casi 100 mil dólares).

“Mi compadre Álvarez Máñez ya va en segundo: **SE VIENE LA RIFA DE LA CYBER**. Para que todos pueden participar y llevarse esta **chulada de troca**, les dejo unos pasos:

Sigueme en X

Etiqueta a cinco de tus amigos y pídeles que me sigan para que se enteren de la dinámica

*Aunado a la anterior, Samuel García recordó que como la 'Cyberfosfo' es un **vehículo eléctrico**, éste **no paga impuestos** gracias a que Nuevo León es un **hub de electromovilidad**, así que no te costará un peso. ¡¡¡Vamos a darle la cyber vuelta!!", precisó mandatario en su publicación, acompañada de la foto del auto que suele usar para eventos proselitistas de su esposa **Mariana Rodríguez**, candidata a la alcaldía de **Monterrey**, o del propio Máynez cuando visita la entidad.*

¿Cómo va Álvarez Máynez en las encuestas?



Con corte a este **domingo 12 de mayo**, Jorge Álvarez Máynez aparece en **tercer lugar** de la mayoría de las encuestas, con alrededor **12 por ciento** de acuerdo con el **promedio** que hace portal Polls.mx de todos los ejercicios estadísticos que compila, como Berumen, Consulta Mitofsky, Covarrubias y Asociados, Demoscopia Digital, Electoralia, Enkoll. El Financiero, El Financiero, Mendoza Blanco & Asociados, Metrics MX, Parametría y Reforma, por mencionar algunas.

Sin embargo, a mediados de semana se llevó a cabo el **Simulacro Universitario** en decenas de instituciones de educación superior de todo el país. Y la sorpresa fue ver que **Jorge Álvarez Máynez figura como el segundo** en las preferencias de los jóvenes universitarios, con 21.69 por ciento de los votos, por el 64.89 por ciento de **Claudia Sheinbaum** y el 10.91 por cierto que obtuvo **Xóchitl Gálvez**.

Asimismo, tanto Samuel García como Jorge Álvarez Máynez compartieron en redes sociales la encuesta hecha por Tendencia.mx, en la que el candidato "fosfo" también aparece en **segundo lugar de la intención de voto** con con (sic) 24.1 por ciento, cuatro puntos más que la abanderada de la oposición y 27

puntos debajo de la aspirante puntero, o sea la exjefa de Gobierno de la Ciudad de México.

Dicho ejercicio sirvió como pretexto para enviarle un mensaje a quienes le han pedido declinar por Gálvez “Después de tanto hablar tanto del “Voto útil”, ¿Claudio X. González va a llamar al PRI y al PAN a hacerse a un lado ahora que van en tercer lugar? ¿Lo hará por el bien de México? ¿O van a cuidar las pluris de Alito, Marko y Beltrones?”, escribió el aspirante presidencial en X. Además, también esta semana Reforma dio a conocer que Máynez es el segundo favorito entre los jaliscienses, noticia que celebró Samuel García en redes.



Etiqueta a cinco de tus amigos y pídeles que me sigan para que se enteren de la dinámica
Pronto daré a conocer los detalles de la rifa”

Aunado a lo anterior, Samuel García recordó que como la **'Cyberfosfo' es un vehículo eléctrico**, éste **no paga impuestos** gracias a que Nuevo León es un Hub de electromovilidad, “así que no te costará un peso. ¡¡¡Vamos a dale un cyber vuelta!!!, precisó el mandatario en su publicación, acompañada de la foto del auto que suele usar para eventos proselitistas de su esposa **Mariana Rodríguez**, candidata a la alcaldía de **Monterrey**, o del propio Máynez cuando visita la entidad.

¿Cómo va Álvarez Máynez en las encuestas?

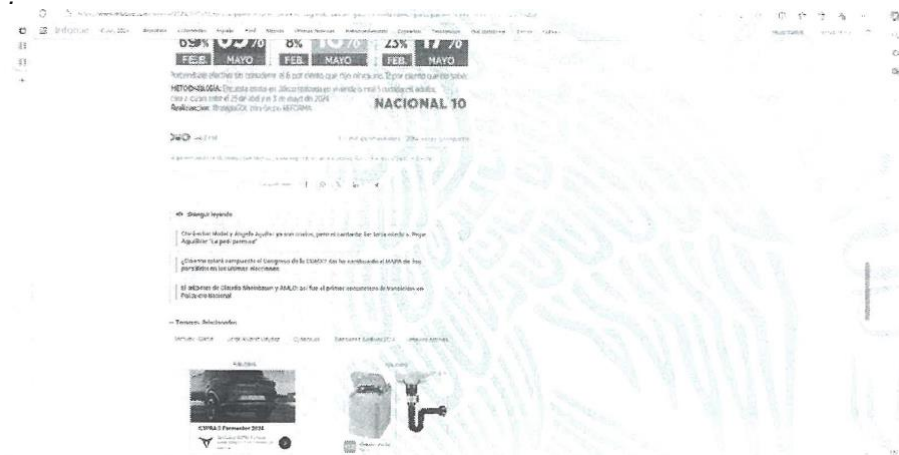
Con corte a este domingo 12 de mayo, Jorge Álvarez Máynez aparece en **tercer lugar** de la mayoría de las encuestas, con alrededor 12 por ciento de acuerdo con el **promedio** que hace portal Polls.mx de todos los ejercicios estadísticos que compila, como Berumen, Consulta Mitofsky, Covarrubias y Asociados,

Demoscopia Digital, Electoralia, Enkoll, El Financiero, Mendoza Blanco & Asociados, Metrics MX. Parametría y Reforma, por mencionar algunas.

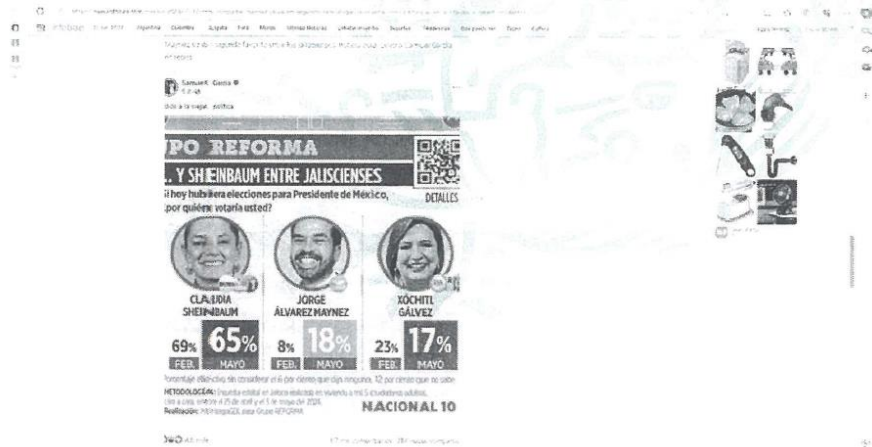
*Sin embargo, a mediados de semana se llevó a cabo el **Simulacro Universitario** en decenas de instituciones de educación superior de todo el país. Y la sorpresa fue ver que **Jorge Álvarez Máynez figura como el segundo** en las preferencias de los jóvenes universitarios, con 21.69 por ciento de los votos, por el 64.89 por ciento de **Claudia Sheinbaum** y el 10.91 por cierto que obtuvo **Xóchitl Gálvez**.*

Asimismo, tanto Samuel García como Jorge Álvarez Máynez compartieron en redes sociales la encuesta hecha por Tendencia.mx, en la que la abanderada de la oposición y 27 puntos debajo de la aspirante puntero, o sea la exjefa de Gobierno de la Ciudad de México.

*Dicho ejercicio sirvió como pretexto para enviarle un mensaje a quienes le han pedido declinar por Gálvez “Después de tanto hablar tanto del “Voto útil”, ¿Claudio X. González va a llamar al PRI y al PAN a hacerse a un lado ahora que van en tercer lugar? ¿Lo hará por el bien de México? ¿O van a cuidar las **pluris de Alito, Marko y Beltrones?**”, escribió el aspirante presidencial en X. Además, también esta semana Reforma dio a conocer que Máynez es el segundo favorito entre los jaliscienses, noticia que celebró Samuel García en redes”.*



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1405/2024**



Fin de la información. -----

El video de duración de veinte segundos (00:00:20) en el que se observa un evento al aire libre en la tarde-noche en donde se percibe un vehículo claro vibrante con luces al frente. Se observa está ocupado por dos personas de género masculino, quienes hacen movimientos con las manos al ritmo de la canción. En el evento, los asistentes fuera del vehículo portan letreros con propaganda partidista, letras luminosas en colores vibrantes, mientras suena una melodía. En otra toma se observa al referido sujeto acompañado de una persona de género femenino de cabello claro, vestida en colores oscuros, quien también hace movimientos con las manos. -----

INICIO	PARTE MEDIA	FINAL
(00:00:00)	(00:00:10)	(00:00:20)

(...)

9. <https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2024/05/12/samuel-garcia-rifa-su-Cybertruck-depomo-participar-en-el-comcurso-a-traves-deredes-sociales/>



Se deja constancia que la dirección electrónica corresponde a la página de noticias “EL FINANCIERO” que aloja las siguientes referencias: “Lo sentimos, no podemos encontrar lo que busca”. - - - - -

(...)

10. <https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2024/05/12/samuel-garcia-rifa-su-Cybertruck-depomo-participar-en-el-comcurso-a-traves-deredes-sociales/>



Se deja constancia que la dirección electrónica corresponde a la página de noticias “EL FINANCIERO” que aloja las siguientes referencias: “Lo sentimos, no podemos encontrar lo que busca”. - - - - -

(...)

11. <https://www.contrareplica.mx/nota-Samuel-garcia-rifa-camioneta-Tesla-tras-supuesto-ascenso-de-candidato-presidencial-202413513>



Se hace constar que al digitar la dirección electrónica aparece la página de noticias "ContraRepública" en la que se lee el encabezado "Samuel García rifa camioneta Tesla tras supuesto ascenso de candidato presidencial" que corresponde a una nota periodística que se reproduce de forma íntegra a continuación: - - - - -

Nación lunes 13 de mayo de 2024-

"En medio de la contienda electoral, Samuel García Sepúlveda, gobernador de Nuevo León, ha anunciado una inusual rifa entre sus seguidores. La apuesta: su lujosa camioneta Tesla, si el candidato presidencial de Movimiento Ciudadano, Jorge Álvarez Máynez, supera en las encuestas a la abanderada de la oposición.

García Sepúlveda hizo la promesa en redes sociales, afirmando que Álvarez Máynez ya había alcanzado el segundo lugar en las preferencias electorales: "Sr. Álvarez Máynez mande a X a tercer lugar y rifo la Cyberfosfo", expresó en su publicación.

El gobernador detalló las bases para participar en la rifa de la camioneta eléctrica Cybertruck de Tesla, valuada en aproximadamente 1.67 millones de pesos. "Etiqueta a cinco de tus amigos y pídeles que me sigan para que se enteren de la dinámica", instó García Sepúlveda, prometiendo pronto revelar más detalles sobre el sorteo.

Además, destacó que el vehículo eléctrico no pagaría impuestos gracias a las políticas de electromovilidad en Nuevo León: "así que no te costará un peso", aseguró el mandatario.

Aunque las encuestas más reconocidas posicionan a Álvarez Máynez en tercer lugar, García Sepúlveda mencionó un simulacro universitario donde el candidato apareció como segundo favorito entre los jóvenes.

Este evento se convirtió en una oportunidad para enviar un mensaje político, cuestionando la llamada al “voto útil” y destacando la posición de Álvarez Máynez en otros sondeos electorales.

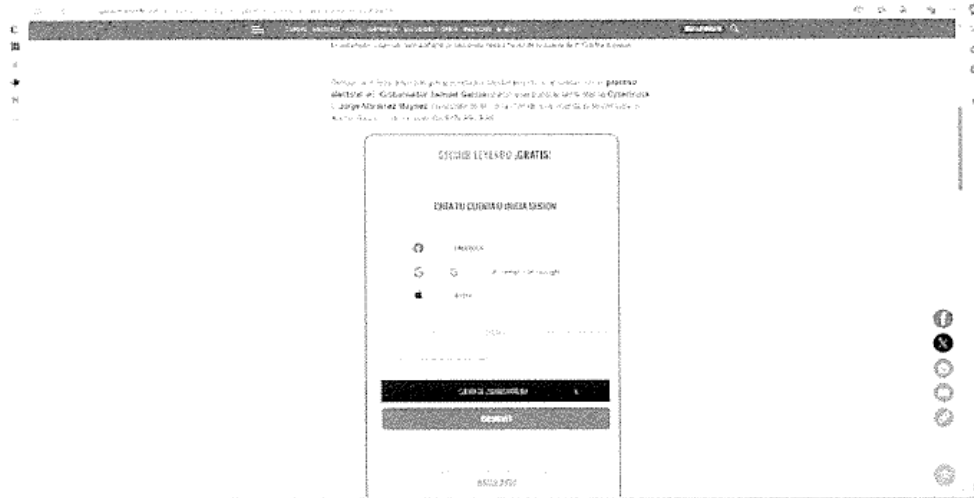
(...)

12. <https://www.elnorte.com/ofrece-rifar-su-cybertruck-si-maynez-supera-a-xochitl/ar2804146?v=2>



Se hace constar que al digitar la dirección electrónica aparece la página de noticias “**EL NORTE**” en la que se lee el encabezado “**Ofrece rifar su Cybertruck si Máynez supera a Xóchitl**”, el texto corresponde a una nota periodística que se reproduce de forma Integra a continuación: -----

“Aunque ha sido advertido por autoridades electorales de no intervenir en el **proceso electoral**, el **Gobernador Samuel García** ofreció ayer públicamente rifar la **Cybertruck** si **Jorge Álvarez Máynez**, candidato de MC a la Presidencia, manda al tercer lugar a Xóchitl Gálvez, de la coalición PAN- PRI-PRD”.



(...)

1.3. <https://www.reporteindigo.com/reporte/samuel-garcia-rifaria-la-cybertruck-reta-a-maynez-a-mandar-a-xochitl-al-tercer-lugar/>



Se hace constar que al digitar la dirección electrónica aparece la página **"REPORTEIndigo"** en la que se lee el encabezado **"Samuel García rifaría la Cybertruck, reta a Máynez a mandar a Xóchitl al tercer lugar. En redes sociales el mandatario estatal sorprendió con otorgar el lujoso vehículo que tiene un valor aproximado a un millón y medio de pesos. Jorge Narváez"**. En segundo plano, se observa la imagen de un vehículo en color claro vibrante, en una locación al aire libre, estacionado cerca de un equipo de maquinaria pesada. -----

(...)

14. <https://www.instagram.com/p/C64Sh?igsh=MTJxOWpmZDZlZWpxbA%3D%3D>



Se deja constancia que la dirección electrónica corresponde a la red social "**Instagram**" que aloja las siguientes referencias: "Esta página no está disponible. Es posible que el enlace que seleccionaste no funcione o que se haya eliminado la página. Volver a Instagram" -----

(...)

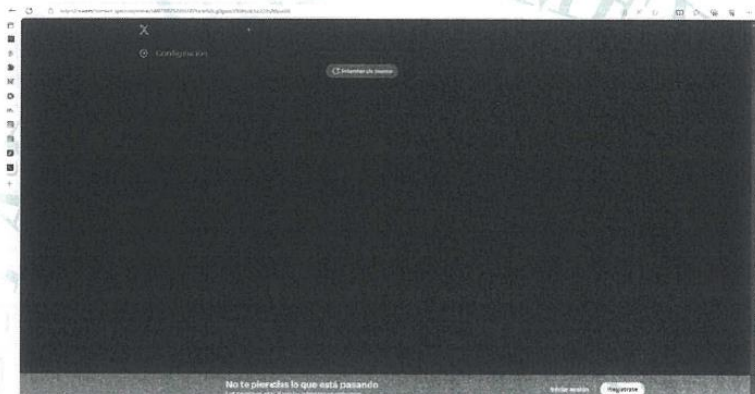
15. <https://vm.tiktok.com/ZMMvMi4yq/>



Se deja constancia que la dirección electrónica corresponde a la página "**TikTok**" que aloja las siguientes referencias: "Este video no está disponible actualmente, ¿Buscas videos? Intenta buscar por autores populares, hashtags y sonidos". -----

(...)

16. https://twitter.com/samuel_garcias/status/34079925035510?t=Vrb2Lg0gamX93Hjpfk522ZA&s=08



Se deja constancia que la dirección electrónica corresponde a la página “X” que aloja las siguientes referencias. “Algo salió mal. Intenta recargar. Intentar de nuevo”. - - - -

(...)

17. <https://www.facebook.com/story.php?story=1008713800626035&id=100044622720400&xtid=qj2Omg&rdid=eBW0W0YcFOeLCCig>



Se hace constar que la liga electrónica pertenece a la red social “Facebook”, que aloja las siguientes referencias: - - - - -

“Este video ya no está disponible. Es posible que el enlace no funcione o que se haya eliminado el video. Puedes explorar otros videos o iniciar sesión en facebook.com e intentar acceder al enlace nuevamente. Ir al servicio de ayuda”- - - - -

(...)

De los hechos certificados por oficialía electoral se advierte que las URL dan cuenta de la probable realización de una rifa en apoyo al otrora candidato incoado, esto bajo la condicionante de los resultados de la elección presidencial; por otro lado, se

da cuenta de lo que podría traducirse en las bases de esta rifa, sin embargo, del contenido de las publicaciones solo se advierte la mención de que serán publicadas sin que esto se llegue a realizar.

Debe señalarse que las publicaciones certificadas refieren a contenidos de notas periodísticas, ya que las presuntas publicaciones denunciadas en las redes sociales de Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del estado de Nuevo León, no se encontraban disponibles, por lo que no fue posible certificarlas ni advertir, en su caso, los alcances del anuncio y publicidad que pudieron tener, al no tener la certeza del periodo en el cual estuvieron disponibles y la estimación de personas que reaccionaron a estas publicaciones, derivado de que el quejoso integró a su escrito de denuncia imágenes a color presuntamente vinculadas a URL que, como ya se ha dicho, no se encontraron disponibles al momento de que se efectuó la certificación respecto de su existencia.

Continuando con la línea de investigación, esta autoridad solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informe el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del ciudadano relacionado con la camioneta Cybertruck de la marca Tesla. Al efecto, la referida autoridad remitió la información pertinente.

Posteriormente, se solicitó al Partido Movimiento Ciudadano y a Jorge Álvarez Máynez otrora candidato a la Presidencia de la República, precisaran los términos y condiciones de la rifa de una camioneta de la marca Tesla, denominada Cybertruck, por parte de Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del estado de Nuevo León, en beneficio de los sujetos incoados y si la referida rifa se materializó.

Al respecto se precisa que, el Partido Movimiento Ciudadano informó que no *participó en grado alguno respecto de promesa, dinámica o rifa alguna*, por lo que desconoce los términos, si es que existieron, así como las condiciones de la rifa de una camioneta de la marca Tesla denominada Cybertruck, sin embargo; refirió que dado que el acto denunciado versa sobre condición suspensiva en la que el otrora candidato a la Presidencia de la República al no obtener el segundo lugar de las preferencias electorales, no logro materializar el acto y no surtió efecto alguno.

Siguiendo con la línea de investigación y con la finalidad de cumplir el principio de exhaustividad que rige a esta autoridad electoral, se solicitó al Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, refiriera si realizó las publicaciones denunciadas en diversas redes sociales por las que promocionó la rifa de una

camioneta Cybertruck de la marca Tesla, en beneficio de Jorge Álvarez Máynez, entonces candidato a la Presidencia de la República y el Partido Movimiento Ciudadano y refiera si de las mismas se realizó pago por publicidad; así como el motivo por el que las realizó; precisando si es el propietario de dicha camioneta y en su caso, los términos y condiciones de la precisada rifa y si la misma se materializó.

En consecuencia, el Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, atendió el requerimiento señalando lo siguiente:

“(…)

Respuesta: Se indica que las publicaciones señaladas fueron publicadas por mi representado en sus cuentas personales de las redes sociales de "X" (antes twitter) y Tiktok, al ser el único que puede generar dicho contenido, dado que él directamente maneja y controla dichas cuentas.

Así mismo, se indica que mi representado no contrató por sí o a través de terceros, la difusión como publicidad pagada de las publicaciones referidas.

Por último, se indica que el motivo de las publicaciones de referencia, lo constituye la libertad de expresión de mi representado, amparada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(…)

Respuesta: Se indica que la rifa no se ha materializado, dado que es un tema que se continúa analizando y una vez que mi representado defina las bases, términos y condiciones, acudiría a la Secretaría de Gobernación a requerir autorización, pero definitivamente se utilizarían recursos humanos, materiales y financieros personales, y no gubernamentales.

(…)

Respuesta: Se indica que el vehículo de referencia no pertenece al Gobierno del Estado de Nuevo León, lo cual se acredita con la copia certificada que se anexa al presente escrito del oficio número DP.1749.2024, emitido por la Dirección de Patrimonio de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

“(…)”

Adicionalmente, esta autoridad hizo constar el resultado de la búsqueda de los términos y condiciones de la rifa de la camioneta de la marca Tesla, denominada Cybertruck, realizada en presunto beneficio de Jorge Álvarez Máynez, entonces candidato a la Presidencia de la República y el Partido Movimiento Ciudadano.

Al efecto, se desprende que, de la revisión de diversos medios de comunicación, Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del Estado de Nuevo León anunció la rifa de una camioneta de la marca Tesla, denominada Cybertruck debido que, a su parecer, el entonces candidato a la Presidencia por Movimiento Ciudadano, Jorge Álvarez Máynez, tenía el segundo lugar de las preferencias electorales, refiriendo que pronto daría a conocer los detalles de la rifa, por lo que dicha rifa no se había sido realizada.

Finalmente, al agotarse la línea de investigación, se notificó a los incoados la apertura de la etapa de alegatos, en los que el Partido Movimiento Ciudadano realizó las manifestaciones en términos similares a su respuesta al emplazamiento al procedimiento que por esta vía se resuelve.

Es importante señalar que, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León copia del escrito de queja para que en el ámbito de su competencia determinase lo que en derecho correspondiera, respecto de la probable vulneración al párrafo octavo del artículo 134 constitucional por parte del Gobernador del estado de Nuevo León.

Sin embargo, en cumplimiento a lo establecido en la **Jurisprudencia 29/2024**, de rubro **FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO**, se procederá a analizar si los hechos objeto de investigación configuraron un beneficio cuantificable a los incoados.

En este sentido, para definir si la presunta rifa denunciada por el quejoso representó o no un beneficio para los sujetos incoados, se analizarán bajo los criterios establecidos en el artículo 199, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, el cual señala que se entiende por acto de campaña a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Asimismo, los artículos 242 y 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisan los elementos necesarios para considerar los gastos que benefician una campaña.

Es así como, en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este sentido, se debe entender que la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este orden de ideas, el artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LXIII/2015, determinó lo siguiente:

“(…)

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Quinta Época:

*Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.—7 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.
(...)"*

De ahí que, con base en la tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realiza el análisis del contenido de las ligas denunciadas, así como del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/863/2024, a fin de verificar si se presentan, en forma simultánea, los elementos mínimos señalados anteriormente, como se expone a continuación:

a) Finalidad. Esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.

Del contenido de las publicaciones denunciadas que refieren el anuncio de la rifa de una camioneta Cybertruck de la marca Tesla, si el otrora candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, se colocaba en segundo lugar de las preferencias electorales en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, sin embargo, de las constancias que integran el expediente no se advirtió la materialización de dicha rifa ni que hubiese pronunciamiento en favor de su eventual celebración por parte del candidato incoado.

Por lo tanto, se considera que **no se presenta este elemento.**

b) Temporalidad.- Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en **periodo de campañas electorales**, que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, en este sentido, del contenido de las publicaciones denunciadas, se tiene conocimiento del presunto pronunciamiento, durante el periodo que transcurrió la campaña, por parte del Gobernador de Nuevo León para realizar la rifa de la camioneta Cybertruck de la marca Tesla, si Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Movimiento Ciudadano se colocaba en segundo lugar de las preferencias electorales en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, sin embargo, del acta circunstanciada proporcionada

por Oficialía Electoral, no se advirtió el posicionamiento del Gobernador de Nuevo León a través de sus redes sociales.

Por lo tanto, se considera que **no se presenta este elemento.**

c) Territorialidad. Consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.

Se tiene acreditado que las publicaciones denunciadas fueron difundidas por el Gobernador del estado de Nuevo León, no obstante, aun y cuando anunció la rifa de una camioneta de la marca Tesla, denominada Cybertruck, en razón de que a su parecer, el entonces candidato a la Presidencia por Movimiento Ciudadano, Jorge Álvarez Máynez, mantenía el segundo lugar de las preferencias electorales, no se obtuvieron constancias de la entrega de dicho bien en alguna área geográfica identificable, adicionalmente refirió que daría a conocer los detalles de la rifa, sin que esto llegara a acontecer.

Por lo tanto, se considera que **no se presenta este elemento.**

En este sentido, del análisis efectuado de conformidad a los elementos establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se puede determinar, que estos no se colman, por lo tanto, no pueden acreditarse como un beneficio cuantificable a los sujetos denunciados.

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento se puede concluir fácticamente lo siguiente:

- El quejoso denunció la omisión de reportar ingresos y egresos derivados del anuncio de la rifa de una camioneta Cybertruck de la marca Tesla, su publicidad y la eventual rifa, así como la omisión de rechazar aportación de persona no identificada y de ente impedido por la intervención del Gobernador del estado de Nuevo León.
- Los sujetos incoados señalaron que el Gobernador del estado de Nuevo León, manifestó la realización la rifa de la camioneta Cybertruck, sin embargo, no fue materializada, por lo que no se configura la acreditación del acto denunciado contrario a la normativa electoral.

- De la certificación efectuada por Oficialía Electoral y de la respuesta del Gobernador del estado de Nuevo León, no se acreditó que las publicaciones denunciadas que referían al anuncio de la rifa de una camioneta Cybertruck de la marca Tesla, tuvieran pago por publicidad.
- De la certificación efectuada por Oficialía Electoral se acreditó la existencia del contenido de las URLs denunciadas, que refieren sobre la manifestación del Gobernador del estado de Nuevo León de realizar la rifa de la camioneta Cybertruck si el candidato presidencial de Movimiento Ciudadano se colocaba en segundo lugar de las preferencias electorales en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- De la respuesta dada por el Gobernador del estado de Nuevo León y de la verificación realizada por esta autoridad a los términos y condiciones de la rifa objeto de denuncia, se concluye que los detalles no fueron dados a conocer, por lo que dicha rifa no fue materializada.
- No se acreditó la aportación de ente impedido, derivado del anuncio de la rifa de una camioneta Cybertruck de la marca Tesla, toda vez que de la sustanciación del presente procedimiento no se obtuvo los suficientes elementos que permitieran a esta autoridad acreditar la materialidad del acto denunciado ni su beneficio a los sujetos incoados.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de ligas de internet y de imágenes, argumentado que de ellas se advierten los conceptos denunciados y la aportación de ente impedido, derivado del anuncio de la rifa de una camioneta Cybertruck de la marca Tesla, conceptos que según su dicho se acreditan y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹¹ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía¹². Así pues, mientras que algunos

¹¹ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

¹² Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido¹³ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

¹³ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en internet para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹⁴, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-
De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún

¹⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis a la presunta omisión de reportar ingresos y gastos, así como la omisión de rechazar aportación de persona no identificada y de ente impedido por la intervención del Gobernador del estado de Nuevo León y terceros, derivados del anuncio de la rifa de una camioneta Cybertruck de la marca Tesla, su publicidad y la eventual rifa, gastos que deberían ser sumados al tope de gastos de campaña y que, en su caso, implicarían un probable rebase al tope de gastos de campaña, todo ello en supuesto beneficio del otrora candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, así como del Partido Movimiento Ciudadano, no fue posible acreditar alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, derivado de las pruebas que obran en el expediente y de que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que el Partido Movimiento Ciudadano, y su entonces candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i); 54 numeral 1; 55, numeral 1; 76, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127 y 223, numeral 6, incisos b), c) y d) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, se declara **infundado**.

4.1 Presunto rebase al tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, resulta imperativo señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinó si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualizó una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

5. Vista al Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Nuevo León.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Nuevo León los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización presuntas vulneraciones a lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte del Gobernador del estado de Nuevo León. Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

6. Vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del estado de Nuevo León. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, y dado el probable uso de recursos públicos, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia, se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del estado de Nuevo León, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

7. Vista a la Contraloría y Transparencia Gubernamental del estado de Nuevo León. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, y dado el probable uso de recursos públicos, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia, se ordena dar vista a la Contraloría y Transparencia Gubernamental del estado de Nuevo León, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

8. Vista a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido y toda vez que se advierte la promesa de entrega de dádiva derivado de la presunta rifa del vehículo conocido como Cybertruck, por parte de Samuel Alejandro García Sepúlveda presuntamente relacionado con la entonces candidatura de Jorge Álvarez Máynez, se da vista para que se determine lo que en derecho corresponda.

9. Vista a la Secretaría de Gobernación. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido y toda vez que se denunció el probable anuncio para la realización de una rifa, específicamente del vehículo conocido como Cybertruck, por parte de Samuel Alejandro García Sepúlveda presuntamente relacionado con la entonces candidatura de Jorge Álvarez Máynez, se da vista para que se determine lo que en derecho corresponda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35,

numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como de Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a la Presidencia de la República, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena dar vista a las autoridades señaladas en los **Considerandos 5, 6, 7, 8 y 9** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Jorge Álvarez Máynez, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1405/2024**

SEXO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de agosto de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**